

administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si fuere procedente.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En todo caso, el contribuyente tiene un plazo de dos meses contado desde el momento en que proceda el devengo definido en el presente artículo para efectuar el pago de la deuda tributaria en vía voluntaria, transcurrido aquél sin verificar el mismo, procederá su recaudación en vía ejecutiva con el recargo e intereses de demora que procedan.

Artículo 8º.— **Infracciones y sanciones:** Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior del artículo 7, regirá en lo relativo a infracciones y sanciones, lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 4 de Noviembre de 1992, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso no antes del 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1º.— **Fundamento y naturaleza:** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la "Tasa por Servicio de Cementerio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.— **Hecho imponible:** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.— **Sujeto pasivo:** Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o bien quienes se beneficien de dicha autorización.

Artículo 4º.— **Responsables:** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— **Exenciones subjetivas:** Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6º.— **Cuota tributaria:** La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifas:

a) Nichos: Que, en todo caso tendrán carácter temporal, podrán adquirirse al precio de 50.000 con un período de duración de 50 años, siempre que la adquisición y pago del nicho se efectúe al menos un mes antes al de su utilización.

En otro caso, es decir que los nichos se adquieran con una antelación menor a un mes, el período lo será por 10 años, y el precio alcanzará las 25.000 pesetas.

Quedará expresamente prohibido las sepulturas y fosas generales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerio.

b) **Mantenimiento:** Se fija la cantidad anual de 1.000 Pts./nicho que abarcará cada adquisición individual de nicho.

Artículo 7º.— **Devengo:** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.— **Liquidación e ingreso:** En todo caso, el contribuyente dispondrá de dos meses de plazo, contado desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud por escrito, para efectuar el pago de la tarifa correspondiente a los servicios consecuentes en vía voluntaria. Transcurrido el mismo, podrá verificarse su recaudación en vía ejecutiva, con los intereses de demora y recargos determinados por la Ley.

Artículo 9º.— **Infracciones y sanciones:** En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación la fecha 4 de Noviembre de 1992, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso no antes del 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENO MUNICIPAL

Artículo 1º.— **Fundamento legal:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— **Sujeto pasivo:** Se hallan obligados al pago del precio público por saca de arenas y otros municipales de construcción en terrenos públicos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º.— **Hecho imponible:** Constituye el hecho imponible del precio público el aprovechamiento de la saca de arenas y otros materiales referidos del terreno de dominio público.

Artículo 4º.— **Cuota y devengo:** Se establece una cuota genérica de 500 Pts. por cada metro cúbico de arena u otro material extraído, y se devengará nada más concluir dichas extracciones, salvo que el período que abarque dichos aprovechamientos sea superior a quince días, en cuyo caso el sujeto pasivo deberá abonar al Ayuntamiento, cada susodicho período la cuota resultante de aplicar la tarifa mencionada.

Artículo 5º.— **Exenciones y bonificaciones:** no se aplicará exención o bonificación alguna.

Artículo 6º.— **Administración y cobranza:** En todo caso, el sujeto pasivo deberá satisfacer el precio público, bien en su total o en la fórmula de cada quince días, en un período no superior a veinte días naturales, contados desde el día siguiente al del devengo del precio público, en vía voluntaria, ya que en otro caso se verificará su recaudación en la vía ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Una vez concedida la pertinente autorización por parte del Ayuntamiento de Arnedillo, el sujeto pasivo deberá efectuar una parte cada quince días, firmado por el responsable técnico de la empresa o promotora o similar, en el que se señale la cantidad exacta de arena u otro material extraído, a efectos de practicar la pertinente liquidación. En caso de que alguno de los partes no refleje la realidad de lo extraído, los servicios técnicos elaborarán unos sustituyendo al defectuoso o al no remitido, que servirá de guía para practicar la liquidación correspondiente. También será lo antedicho de aplicación a aquel sujeto pasivo que extraiga materiales sin la pertinente autorización por parte del Pleno de la Corporación, en tanto no se le requiera para paralizar la actividad extractora.

Artículo 7º.— **Infracciones y sanciones:** Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en todo lo dispuesto a calificación de infracciones y sanciones. Por otra parte también será de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, respecto a la destrucción o daños del dominio público local como consecuencia de aprovechamientos de precios públicos.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación de fecha 4 de Noviembre de 1992, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso, no antes del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.— Ordenanzas modificadas.— Redacción definitiva:

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.— **Fundamento legal:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— **Sujeto pasivo:** Se hallan obligados al pago del precio público, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Artículo 3º.— **Tarifas:** Se establece un período anual que se dividirá en dos semestrales, con las siguientes tarifas:

a) Mínimo consumido, en todo caso, 600 ptas./semestre, equivalente a 30 m³.

b) Exceso sobre 30 m³. al semestre, a 40 ptas./m³.

Todas estas tarifas serán de aplicación tanto para locales industriales o comerciales, como para viviendas.

c) Solicitud de enganche con la red general de suministro de agua potable, y concesión, acarrear 10.000 ptas. en concepto de derechos de acometida, sin perjuicio de que la instalación del pertinente contador corra por cuenta del peticionario.

Artículo 4º.— **Obligación al pago:** La obligación al pago nace a partir del día siguiente al de la conclusión del período semestral, y en todo caso hay dos meses desde dicho momento para efectuar el pago de la deuda tributaria en vía voluntaria, pudiéndose en caso de impago verificarse su cobro por procedimiento administrativo de apremio, según se señala en el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.

administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si fuere procedente.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

En todo caso, el contribuyente tiene un plazo de dos meses contado desde el momento en que proceda el devengo definido en el presente artículo para efectuar el pago de la deuda tributaria en vía voluntaria, transcurrido aquél sin verificar el mismo, procederá su recaudación en vía ejecutiva con el recargo e intereses de demora que procedan.

Artículo 8º.— Infracciones y sanciones: Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior del artículo 7, regirá en lo relativo a infracciones y sanciones, lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 4 de Noviembre de 1992, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso no antes del 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza: En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la "Tasa por Servicio de Cementerio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.— Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, o bien quienes se beneficien de dicha autorización.

Artículo 4º.— Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones subjetivas: Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6º.— Cuota tributaria: La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente Tarifas:

a) Nichos: Que, en todo caso tendrán carácter temporal, podrán adquirirse al precio de 50.000 con un período de duración de 50 años, siempre que la adquisición y pago del nicho se efectúe al menos un mes antes al de su utilización.

En otro caso, es decir que los nichos se adquieran con una antelación menor a un mes, el período lo será por 10 años, y el precio alcanzará las 25.000 pesetas.

Quedará expresamente prohibido las sepulturas y fosas generales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerio.

b) Mantenimiento: Se fija la cantidad anual de 1.000 Pts./nicho que abarcará cada adquisición individual de nicho.

Artículo 7º.— Devengo: Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.— Liquidación e ingreso: En todo caso, el contribuyente dispondrá de dos meses de plazo, contado desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud por escrito, para efectuar el pago de la tarifa correspondiente a los servicios consecuentes en vía voluntaria. Transcurrido el mismo, podrá verificarse su recaudación en vía ejecutiva, con los intereses de demora y recargos determinados por la Ley.

Artículo 9º.— Infracciones y sanciones: En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final: La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación la fecha 4 de Noviembre de 1992, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso no antes del 1 de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR SACA DE ARENA Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION EN TERRENO MUNICIPAL

Artículo 1º.— Fundamento legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Sujeto pasivo: Se hallan obligados al pago del precio público por saca de arenas y otros municipales de construcción en terrenos públicos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Artículo 3º.— Hecho imponible: Constituye el hecho imponible del precio público el aprovechamiento de la saca de arenas y otros materiales referidos del terreno de dominio público.

Artículo 4º.— Cuota y devengo: Se establece una cuota genérica de 500 Pts. por cada metro cúbico de arena u otro material extraído, y se devengará nada más concluir dichas extracciones, salvo que el período que abarque dichos aprovechamientos sea superior a quince días, en cuyo caso el sujeto pasivo deberá abonar al Ayuntamiento, cada susodicho período la cuota resultante de aplicar la tarifa mencionada.

Artículo 5º.— Exenciones y bonificaciones: no se aplicará exención o bonificación alguna.

Artículo 6º.— Administración y cobranza: En todo caso, el sujeto pasivo deberá satisfacer el precio público, bien en su total o en la fórmula de cada quince días, en un período no superior a veinte días naturales, contados desde el día siguiente al del devengo del precio público, en vía voluntaria, ya que en otro caso se verificará su recaudación en la vía ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Una vez concedida la pertinente autorización por parte del Ayuntamiento de Arnedillo, el sujeto pasivo deberá efectuar una parte cada quince días, firmado por el responsable técnico de la empresa o promotora o similar, en el que se señale la cantidad exacta de arena u otro material extraído, a efectos de practicar la pertinente liquidación. En caso de que alguno de los partes no refleje la realidad de lo extraído, los servicios técnicos elaborarán unos sustituyendo al defectuoso o al no remitido, que servirá de guía para practicar la liquidación correspondiente. También será lo antedicho de aplicación a aquel sujeto pasivo que extraiga materiales sin la pertinente autorización por parte del Pleno de la Corporación, en tanto no se le requiera para paralizar la actividad extractora.

Artículo 7º.— Infracciones y sanciones: Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria en todo lo dispuesto a calificación de infracciones y sanciones. Por otra parte también será de aplicación lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, respecto a la destrucción o daños del dominio público local como consecuencia de aprovechamientos de precios públicos.

DISPOSICION FINAL.— La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva, fue aprobada por el Pleno de esta Corporación de fecha 4 de Noviembre de 1992, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en todo caso, no antes del día 1 de enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2.— Ordenanzas modificadas.— Redacción definitiva:

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.— Fundamento legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Sujeto pasivo: Se hallan obligados al pago del precio público, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Artículo 3º.— Tarifas: Se establece un período anual que se dividirá en dos semestrales, con las siguientes tarifas:

a) Mínimo consumido, en todo caso, 600 ptas./semestre, equivalente a 30 m³.

b) Exceso sobre 30 m³. al semestre, a 40 ptas./m³.

Todas estas tarifas serán de aplicación tanto para locales industriales o comerciales, como para viviendas.

c) Solicitud de enganche con la red general de suministro de agua potable, y concesión, acarrear 10.000 ptas. en concepto de derechos de acometida, sin perjuicio de que la instalación del pertinente contador corra por cuenta del peticionario.

Artículo 4º.— Obligación al pago: La obligación al pago nace a partir del día siguiente al de la conclusión del período semestral, y en todo caso hay dos meses desde dicho momento para efectuar el pago de la deuda tributaria en vía voluntaria, pudiéndose en caso de impago verificarse su cobro por procedimiento administrativo de apremio, según se señala en el artículo 47.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre.